

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/162/21**, promovido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

GLOSARIO	
Actora, enjuiciante, impetrante, promovente, quejasas	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado ambos de Cuernavaca, Morelos.
Código Procesal	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las

autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por la actora, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar manifestaciones y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista y apertura del juicio a prueba. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la actora por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede y al no ampliar su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de tres de marzo del presente año, ante la falta de presentación de pruebas de las partes, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en consideración las aportadas con sus respectivos escritos inicial y de contestación de demanda, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Alegatos. Finalmente, el día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose

a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

1.- El **recibo** [REDACTED] **por consumo de agua identificado** bajo el número de cuenta [REDACTED] y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.

2.- La orden de suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en Salvador Estrada Número 5 de la Colonia Bosques de Cuernavaca de esta Ciudad de Cuernavaca ejecutada el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno por personal del SAPAC e identificado en la orden de pagar antes de veinticuatro horas dentro del recibo número [REDACTED] (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal de Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos). " SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"Pretensión: Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4º Fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la restitución inmediata del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia."

En ese sentido, el acto impugnado lo constituye **el cobro por concepto de suministro de agua**, a través del aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] expedido a nombre de [REDACTED] por el monto de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.). Cuya existencia, se encuentra debidamente acreditada con su original, exhibido por la parte actora, y glosado a FOJA 6 bis de los presentes autos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Desprendiéndose del aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] del quinto bimestre de facturación, con vencimiento corriente al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se requirió de pago a la usuaria [REDACTED] con domicilio en Salvador Estrada número 5, Colonia Bosques de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, por la cantidad \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.), que constituyen los conceptos 701 Suministro de agua del bimestre \$192.50; 703 Saneamiento \$25.99; 707 Ajuste por redondeo \$0.27; 718 Recargo \$32.78; 722 Adeudo de Suministro \$385.00; 704 Adeudo de Saneamiento \$51.98 e IVA \$12.48; tipo-giro DH, señalándose un consumo bimestral de cincuenta metros cúbicos de agua.

Sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad que, de ser procedente, se analizará en el capítulo correspondiente.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese

contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley y que el juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que respecto al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del DIRECTOR COMERCIAL del organismo municipal en cita.

Esto es así, derivado que del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los

efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**

En ese sentido, analizando el contenido del aviso y/o recibo de cobro por concepto de suministro de agua, el mismo no se encuentra suscrito por funcionario alguno del Sistema operador demandado, no obstante; de las fracciones II, VII y XI del artículo 211 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza. En tanto que, la orden su suspensión de suministro se encuentra signada por éste.

¹Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

...

VII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;

...

IX.- En coordinación con la Dirección Técnica, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes para la contratación del servicio de agua..."

En consecuencia, si la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, no ordenó, ni ejecutó el cobro del importe de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.), de lo que ahora se duele la inconforme como usuaria de la cuenta, toda vez que tal atribución corresponde directamente a la **DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

Lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor.

La autoridad demandada **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente contra los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Así es, atendiendo a que el acto reclamado en la presente instancia es **el cobro por concepto de suministro de agua**, a través del aviso y/o recibo de cobro de [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED], expedido a nombre de la justiciable, por el monto de \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n) y la actora manifestó haber tenido de conocimiento el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, circunstancia que no se desvirtuó por la autoridad demandada, por lo que, si la demanda fue presentada el 19 de octubre de la misma anualidad, es inconcuso que fue presentada dentro de los quince días hábiles posteriores al conocimiento del acto reclamado en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por tanto, **no se trata de un acto consentido tácitamente.**

Por lo tanto, al considerar que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado el día **04 de octubre de 2021**, entonces el plazo de quince días para presentar su demanda comenzó a correr el día **05 de octubre de 2021** y feneció el día **26 de los mismos mes y año**, o incluso a la primer hora hábil del día siguiente de su vencimiento, tomando en consideración que los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 fueron sábados y domingo, y que el día 12 de octubre fue día inhábil de conformidad con el acuerdo [REDACTED] por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno.

OCTUBRE 2021						
Lu	Ma	Mi	Ju	VI	Sá	Do
				1	2	3
4	5 Día 1	6 Día 2	7 Día 3	8 Día 4	9	10
Día en que tuvo conocimiento del acto.						



11 Día 5	12 Inhábil	13 Día 6	14 Día 7	15 Día 8	16	17
18 Día 9	19 Día 10 Día en que presentó su demanda.	20 Día 11	21 Día 12	22 Día 13	23	24
25 Día 14	26 Día 15	27	28	29	30	31

En ese sentido, la actora presentó su demanda inicial como se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con fecha **19 de octubre de 2021**, a las catorce horas con cinco minutos, habiéndola presentada dentro del término que señala la Ley para tales efectos.

De igual manera, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, porque analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la quejosa alguna disposición de la Ley de la materia.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea

violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria y la tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente e hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

La actora hizo valer en sus razones de impugnación, que las autoridades administrativas deben dar a conocer a detalle todas la circunstancias y condiciones que sirvieron para determinar sus actos, para que los gobernados se encuentren en posibilidad de controvertir tal determinación; que el acto administrativo que se

² Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

impugna carece de la totalidad de requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que en el aviso y/o recibo de cobro se hace referencia a diversos conceptos, y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, no señaló la ley, las razones lógicas jurídicas, ni los preceptos normativos que sirvieron para determinar el crédito fiscal requerido; que desconoce el método para calcular los metros cúbicos de agua consumidos durante los bimestres mencionados; que no se hizo de su conocimiento ¿cómo se fijó el consumo del periodo?, ¿cómo se calcularon los metros cúbicos consumidos?, ¿quién realizó la lectura de medidores?, ¿Cuál es la tarifa que se cobra por cada metro cubico de agua?. Apoyando sus manifestaciones en los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."; y, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SUACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL."

Mientras que, por su parte la autoridad demandada **DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, sostuvo la legalidad del acto impugnado y estimó de improcedentes por insuficientes las razones por las que la enjuiciante controvierte el acto.

Así, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la impetrante, como se explica.

En primer término, resulta necesario precisar que, dada la naturaleza del asunto, se destaca que conforme al artículo 1º de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

"Artículo 4.-

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el **Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser**

*concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana."*³

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

En ese sentido, este Tribunal considera **fundado** lo señalado por la quejosa cuando refiere que el cobro calculado bimestralmente del consumo de agua potable se ha realizado de forma ilegal al no observarse las formalidades establecidas por la Ley.

Ello es así, toda vez que la información contenida en el acto administrativo correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por concepto de saneamiento, dejándola en estado de indefensión al no conocer **cuáles fueron los métodos que la autoridad demandada utiliza para calcular el total del importe de Suministro de agua** correspondiente al 5to. bimestre del año 2021.

Ahora bien, del análisis hecho por este Tribunal del aviso y/o recibo impugnado, **no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó el cálculo del importe a pagar por concepto de**

³Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

consumo de agua, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

1). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Rango de consumo	Por cada m3 de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual						
	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacio nal	Residen cial	Comer cial	Industri al
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	Com	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	fd	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000
------------	----	-------	-------	-------	-------	-------	--------

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el volumen **total consumido en un mes**, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

[...]

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A."; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por **consumo de agua mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**".

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta potestad que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; **pero no a la forma de aplicar la tarifa**, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada **cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente**.

Al **no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó el cálculo del cobro**, se genera un perjuicio al usuario, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, **la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo**, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura y cálculo de pago de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, **es lógico que el rango de consumo se incremente considerablemente reflejándose en el costo por consumo**, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	Habitacional
		U.M.A.
0-20	M3	0.029
21-30	M3	0.036
31-50	M3	0.043
51-75	M3	0.054
76-100	M3	0.061
101-150	M3	0.072
151-200	M3	0.108
201-300	M3	0.144
Más de 300	M3	0.180

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el **renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, entonces el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma **ilegal**, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Ahora bien, por lo que respecta al cobro de saneamiento, ajuste por redondeo, recargos, adeudo de suministro, adeudo de saneamiento, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Orienta el criterio adoptado, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

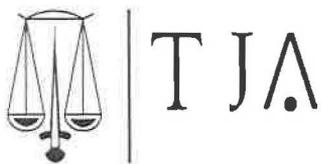
RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Bajo ese contexto, la autoridad demandada, no proporciona el procedimiento que siguió para determinar los cobros por concepto de: 701 *Suministro de agua del bimestre* \$192.50; 703 *Sanearamiento* \$25.99; 707 *Ajuste por redondeo* \$0.27; 718 *Recargo* \$32.78; 722 *Adeudo de Suministro* \$385.00; 704 *Adeudo de Sanearamiento* \$51.98 e IVA \$12.48; además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, por



lo que la autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

En esa guisa argumentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED]** de la cuenta número [REDACTED] en el quinto bimestre de facturación, con vencimiento corriente al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el que se requirió de pago a la usuaria [REDACTED] con domicilio en Salvador Estrada número #5, colonia Bosques de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, por la cantidad \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.), **para el efecto de que** la autoridad demandada emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro, en que:

- 1.) Realice el cobro por concepto de suministro de agua, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable.
- 2.) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se

obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Sin que se inadvierta que no es materia del presente juicio los cobros derivados de lecturas o recibos anteriores por no haber sido impugnados en el presente juicio ni en los plazos que prevé la Ley de la materia.

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el*

⁴ IUS Registro No. 172,605.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho en favor de la parte actora, lo que no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor.

TERCERO.- Es **procedente** la acción de nulidad intentada por [REDACTED] en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] en el quinto bimestre de facturación, con vencimiento corriente al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el que se requirió de pago a la usuaria [REDACTED] con domicilio en Salvador Estrada número #5, colonia Bosques de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, por la cantidad

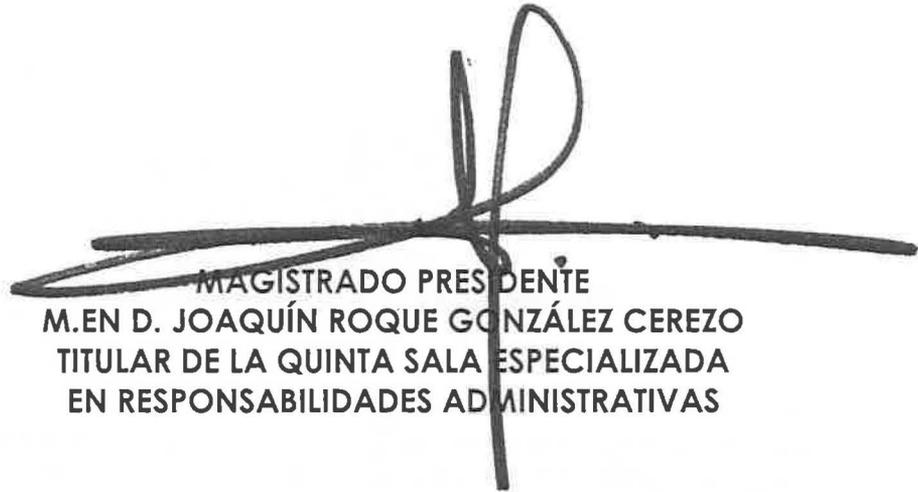
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

\$701.00 (setecientos un pesos 00/100 m.n.), para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada **DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M.EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



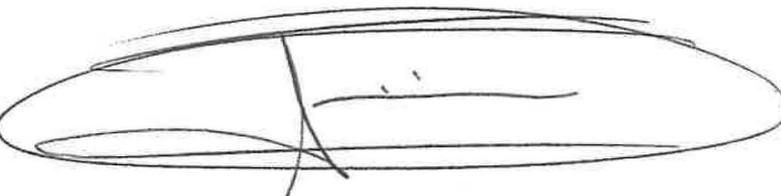
MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

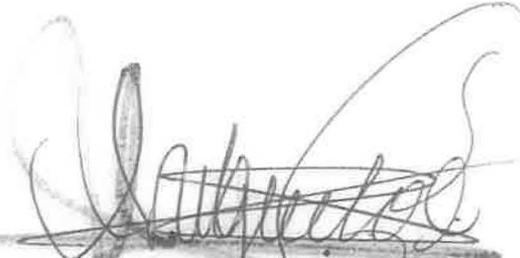


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/162/21, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad. Conste.



IDFA